

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 15-01-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	14/01/2021		
05615318400220200020200	Jurisdicción Voluntaria	HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. SE SEÑALA EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10 AM, PARA PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA.	14/01/2021		
05615318400220200020800	Verbal	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	14/01/2021		
05615318400220200021200	Verbal	ROSA MARIA MONSALVE GARCIA	DIEGO ALONSO BETANCUR QUINTERO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	14/01/2021		
05615318400220200021600	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	14/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200034800	ACCIONES DE TUTELA	EDWIN ALEXANDER SANABRIA ELEJALDE	CARICATURISTA MATADOR	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE TUTELA Y CONCEDE 3 DÍAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil
veintiuno (2021)

Interlocutorio: 013 - 21

Admite demanda

Proceso: Jurisdicción Voluntaria de Venta derechos de Menor

Radicado: 05615318400220200020200

Solicitantes: HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA Y LUZ ANGELA PINEDA PALECHOR

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 578 y 581 del CGP, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LICENCIA PARA ENAJENAR DERECHOS** propiedad de los menores **SAMUEL ARIAS PINEDA, SALOME ARIAS PINEDA Y MARTIN ARIAS PINEDA**, solicitada por la señora **LUZ ANGELA PINEDA PALECHOR Y HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA**, en calidad de progenitores.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA consagrado en el artículo 579 y ss. del CGP.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al señor Delegado del Ministerio Público de conformidad con el artículo 579 del CGP, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre lo pedido si lo estiman pertinente. Asimismo, póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF, conforme a lo normado en el Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: Se decretan las pruebas pedidas, así:

1. DOCUMENTAL. Ténganse en su valor legal probatorio, para ser apreciados en la debida oportunidad procesal, los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIAL. Sobre los hechos de la demanda y lo demás que surja, se recibirá declaración a **MAURICIO MONTOYA JARAMILLO, WILSON ALBEIRO SILVA JARAMILLO,** lo que se cumplirá en audiencia de **PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA,** dispuesta por el Código General del Proceso y que se llevará a cabo el **ONCE (11) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

En el mismo acto, los peticionarios, **LUZ ANGELA PINEDA PALECHOR Y HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA,** absolverán interrogatorio que les propondrá el despacho.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ,** identificado con c.c. 71.681.024 y T.P. 114.717. del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de los peticionarios, conforme al poder que le fuera conferido y con las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

DILIGENCIA DE NOTIFICACION:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- RIONEGRO, ANTIOQUIA, enero catorce (14) de 2021.---
En la fecha, hago notificación del auto que antecede, a través de correo electrónico, al Ministerio Público enviándose copia del libelo para que en el término de tres (3) días se pronuncie. Igualmente, entero a la Defensoría de Familia, vía correo electrónico.



OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ___15___ de enero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____04_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado	056153184002-2020-00208-00
Tipo de auto	Interlocutorio 014
Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante Apoderado	JORGE IVAN RENDON PULGARIN Dr. Wilder Sneyder Patiño González
Demandado	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22, 28, 82, 84, 108, 292, 293, 368, 598 del Código General del Proceso; artículo 158 y 1781 del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por JORGE IVAN RENDON PULGARIN (Por intermedio de Procurador Judicial) contra OMAIRA MARIA BOTERO HENAO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 369 y ss. del CGP.


TERCERO: HÁGASE notificación de esta providencia a la accionada, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante. Advirtiendo a la demandada que las respuestas o

escritos deberán ser enviados a través del correo electrónico:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora OMAIRA MARIA BOTERO HENAO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: Téngase como mandatario judicial del accionante, en los términos del poder a él conferido, al abogado **WILDER SNEYDER PATIÑO GONZÁLEZ**, identificado con c.c. 1.128.275.009 y T.P. 322.040 del C. S. de la J., con las facultades del artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, __15__ ENERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. ____04____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 0561531840022020-0021200

Auto: Interlocutorio 015.

Proceso: V. CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO

Examinada la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, se advierte que la misma adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, como son las siguientes:

1. Aportar Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los cónyuges ROSA MARIA MONSALVE GARCIA y DIEGO ALONSO BETANCUR QUINTERO, ya que se aportó partida de matrimonio.
2. Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá la actuación en este proceso, esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, plataformas virtuales Teams, Zoom, Sky o WhatsApp, de los testigos relacionados en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

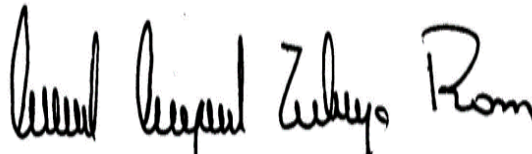
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, promovida por ROSA MARIA MONSALVE GARCIA en contra de DIEGO ALONSO BETANCUR QUINTERO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías antes advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.942.894, portador de la tarjeta profesional N° 289.299 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso conforme al poder que le fuera otorgado y las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __15__ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____04_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	EDWIN ALEXÁNDER SANABRIA ELEJALDE
Accionada	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2020-00348-00
Providencia	Interlocutorio N° 015
Decisión	Inadmitir Tutela

Estudiada la presente Acción Constitucional, promovida al parecer (no hay firmante y/o accionante) por el caballero **EDWIN ALEXÁNDER SANABRIA ELEJALDE** en contra de la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, advierte el despacho que adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, como son los siguientes:

La Acción Constitucional no está estructurada adecuadamente, carece de elementos sustanciales como por ejemplo de un demandante y/o un firmante que se identifique plenamente, de un sujeto a quien se le estén vulnerando derechos fundamentales y cuáles derechos fundamentales, de un accionado, de pretensiones claras, de fundamentos jurídicos precisos, de direcciones físicas y/o electrónicas de notificación de las partes.

Emerge de lo anterior la inadmisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, concediendo a la parte accionante, al parecer el señor **EDWIN ALEXÁNDER SANABRIA ELEJALDE**, el término de tres (3) días para subsanarla, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Constitucional promovida al parecer por el señor **EDWIN ALEXÁNDER SANABRIA ELEJALDE** en contra de la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos formales de la Tutela, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR al caballero **EDWIN ALEXÁNDER SANABRIA ELEJALDE**, posible accionante, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Rom'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Carlos' being the most prominent.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado	056153184002-2020-00199-00
Tipo de auto	Interlocutorio 016
Proceso	VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Apoderada	Dra. CATALINA ALARCÓN CUEVAS
Demandado	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22, 28, 82, 84, 108, 292, 293, 368, 598 del Código General del Proceso; artículo 158 y 1781 del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por AUGUSTO POSADA SANCHEZ (Por intermedio de Procuradora Judicial) contra DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 369 y ss. del CGP.

TERCERO: HÁGASE notificación de esta providencia a la accionada, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante. Advirtiendo a la demandada que las respuestas o escritos deberán ser enviados a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA, a efectos de que, con la contestación de la

demanda, como lo prevé el artículo 3 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: MEDIDAS PROVISIONALES:

- a. Respecto a autorizar la residencia separada de los cónyuges, el despacho no hará pronunciamiento alguno, por cuanto se informa en la demanda, que ya se encuentran separados de hecho.
- b. En cuanto a la solicitud de decretar alimentos provisionales y por cuanto se trata del menor de edad SAMUEL POSADA CASTILLO y es su mismo padre AUGUSTO POSADA SANCHEZ, quien quiere que se den alimentos a favor de su hijo SAMUEL, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales, se accede a su solicitud y en tal medida tal suma será cancelada en cuenta bancaria que se le abrirá al menor en Bancolombia para estos efectos y de la cual se entregará a la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA, una tarjeta débito con la que podrá retirar el dinero como cuota alimentaria. Adicional a esto el señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, seguirá pagando de manera directa el valor total de la educación del niño y la medicina prepagada, como lo indica en su solicitud.

QUINTO: Téngase como mandataria judicial del accionante, en los términos del poder a él conferido, a la abogada **CATALINA ALARCÓN CUEVAS**, identificada con la cédula 43.221.263, portadora de la tarjeta profesional 133.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, __15__ENERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____04_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 0561531840022020-0021600

Auto: Interlocutorio 017.

Proceso: J.V. VENTA BIEN DE MENOR

Examinada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE VENTA DE BIEN DE MENOR, se advierte que la misma adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, como son las siguientes:

1. Se servirán manifestar cuál es el nombre y apellidos de la madre del niño JUAN DAVID HINCAPIE DUQUE, por cuanto de ello no hacen referencia en la demanda, así mismo, suministrar datos de su ubicación, teléfono, dirección, correo electrónico.
2. Indicar el correo electrónico de LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO o manifestar que no tiene, pues en el acápite de notificación no aparece tal información. Ello de conformidad 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Se servirán indicar la existencia o no de otros hermanos del menor JUAN DAVID HINCAPIE DUQUE, ubicación de los mismos, teléfono y correo electrónico.
4. Hace relación de testigos que avalen las circunstancias y razones o motivos por los cuales se va a vender el porcentaje del menor JUAN DAVID, indicar dirección física, correo electrónico, celulares.
5. A pesar de haberse aportado la sucesión del causante ANTONIO DE JESUS HINCAPIE CALDERON, conforme art. 101 y 102 del decreto 1260 de 1970, se debe Aportar registro civil de defunción del padre del menor ANTONIO DE JESÚS HINCAPIÉ CALDERÓN.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

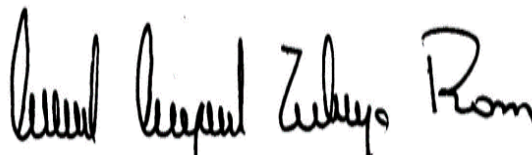
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE VENTA DE BIEN DE MENOR, promovida por LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías antes advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, portador de la T.P. 150.104 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso conforme al poder que le fuera otorgado y las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __15__ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____04_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario